

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-104/2016.**

**ACTORES: BERZAÍN RODRIGO  
VÁZQUEZ COUTIÑO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido conjuntamente por los ciudadanos que adelante se listan, a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo –en adelante Consejo General– para participar como aspirantes y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2016, así como el acuerdo del propio Consejo, que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, para el referido proceso electoral.

<b>No.</b>	<b>Nombres 1</b>
1	Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño
2	Gustavo Adolfo Caballero García
3	Guadalupe Nora Alma Mendencia Cruz
4	Manuela Castillo Esteban
5	Rafael Hanzel Celada Castro
6	Alberto Valentín Che Cantún

7	Nancy del Carmen Velázquez Reyes
8	Erick Daniel Ortiz Hernández
9	Martha Herrera Hernández
10	Luis Manuel Aranda Seis
11	Norma Graciela Lavadores Cab
12	Yoisi Beatriz Maas Lavadores
13	Mónica Lucia Herrera Sandi

1 En términos del escrito de demanda.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

**a. Inicio del proceso electoral ordinario 2016.** El quince de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General dio inicio al proceso electoral ordinario 2016 en Quintana Roo, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de miembros de los ayuntamientos e integrantes del Poder Legislativo.

**b. Emisión de lineamientos y convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** El dieciséis de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó los lineamientos generales, así como la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario en curso.

**c. Solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes.** El primero de marzo siguiente, los integrantes de la planilla encabezada por Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de integrantes del ayuntamiento, para el Municipio de Benito Juárez.

**d. Requerimiento de la autoridad.** El mismo día, ante el incumplimiento de diversos requisitos, la autoridad administrativa electoral requirió a los solicitantes para que subsanaran las omisiones detectadas.

Entre ellas, la falta de documento que acredite la constitución de una asociación civil, las constancias de residencia y vecindad de trece integrantes de la planilla, el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación de la misma, así como el programa de trabajo suscrito por cada uno de los integrantes de la planilla.

**e. Desahogo al requerimiento y solicitud de prórroga.** El dos de marzo siguiente, el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, quien encabeza la planilla respectiva,

pretendió cumplir con lo requerido, y solicitó una prórroga de quince días, para exhibir las constancias de residencia y vecindad.

**f. Improcedencia del registro.** El siete de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-052-16, por el que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, para el proceso electoral ordinario 2016.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación de demanda.** El once de marzo del año en curso, los ciudadanos Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, Gustavo Adolfo Caballero García, Guadalupe Nora Alma Mendencia Cruz, Manuela Castillo Esteban, Rafael Hanzel Celada Castro, Alberto Valentín Che Cantún, Nancy del Carmen Velázquez Reyes, Erick Daniel Ortiz Hernández, Martha Herrera Hernández, Luis Manuel Aranda Seis, Norma Graciela Lavadores Cab, Yoisi Beatriz Maas Lavadores y Mónica Lucía Herrera Sandi, promovieron *per saltum*, dicho juicio ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar tanto la convocatoria para participar como aspirantes y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2016, como el acuerdo del Consejo General que determinó improcedente el registro de la planilla respectiva.

**b. Recepción.** El dieciséis de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el asunto.

**c. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Juan Manuel Sánchez Macías, ordenó integrar y turnar el expediente SX-JDC-104/2016 a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Admisión y diligencia para mejor proveer.** El dieciocho de marzo, el Magistrado instructor admitió el juicio, y ordenó recabar diversa información que consideró necesaria para resolver.

**e. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por razones de geografía política, porque los actos impugnados se relacionan con el registro de aspirantes a candidatos independientes en el marco del proceso electoral ordinario en curso en el Estado de Quintana Roo, entidad que

corresponde a esta circunscripción; y por nivel de gobierno, en razón de que el registro referido, es para miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Ejercicio de la acción *Per saltum*.** Los actores solicitan que este órgano jurisdiccional resuelva directamente la controversia planteada, pues aducen que de agotar la instancia previa, podría ser obstáculo para restituir el derecho que consideran vulnerado.

Pues al momento, trascurren los plazos previstos para las etapas del proceso de selección de candidatos independientes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera procedente el conocimiento *per saltum* o en salto de instancia, por las razones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado las instancias locales de solución de conflictos.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**" 2.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 443 y 444.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas,

establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece por regla general, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio federal, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

Sin embargo, la excepción a esa regla, se encuentra establecida en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"<sup>3</sup> en la que se sostiene que cuando el agotamiento de los medios de impugnación previos al juicio federal se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, por el tiempo necesario para que se tramiten y resuelvan, el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido.

<sup>3</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

Bajo ese razonamiento, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, en razón de que actualmente se encuentran en desarrollo las etapas del proceso de selección a candidatos independientes, entre ellos, el previsto para miembros de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

En efecto, la convocatoria respectiva, en la base tercera, apartado 2, establece que el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, comprende del ocho al veintiuno de marzo del año en curso, y la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes se emitirá a más tardar el veintiséis de marzo de este año.

En ese sentido, si a la fecha en que se promovió el juicio, por el que se intenta la acción *per saltum*, se encuentra en desarrollo la tercera etapa del procedimiento de selección de candidatos independientes, y la materia del litigio versa sobre el cumplimiento de requisitos para obtener la calidad de aspirante, el reenvío de la demanda a la instancia previa implicaría retardar en un lapso considerable la resolución de la controversia, pues se necesitaría tiempo, al menos, para la remisión del expediente al Tribunal Electoral del

Estado de Quintana Roo, para el análisis por parte de dicho órgano jurisdiccional, para la resolución que se emita al efecto, así como para la notificación respectiva a los actores, lo que podría generar una merma en el derecho que se aduce vulnerado, y la consecuente imposibilidad de obtener el respaldo ciudadano.

Ahora, considerando la posibilidad de que el referido órgano jurisdiccional local confirmara la validez del acto impugnado, los actores tendrían que promover nuevamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual se traduce en más días para que llegue el expediente a esta Sala Regional, aunado al tiempo requerido para que este órgano jurisdiccional analice las pretensiones.

De ahí que, por las razones apuntadas, sea procedente el conocimiento del juicio vía *per saltum*.

En esa medida, y por las razones que se han expuesto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, en relación con la falta de definitividad del acto impugnado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que el hecho de que se actualice el conocimiento *per saltum*, ello no implica de modo alguno que el acto impugnado pudiera ser irreparable, pues de resultar fundada su pretensión, podría repararse plenamente, aun cuando ya hubiese vencido el plazo para recabar el apoyo ciudadano, pues como efecto de la ejecutoria podrían ajustarse los plazos.

**TERCERO. Causa de improcedencia.** La autoridad responsable aduce que los recurrentes identifican erróneamente como acto impugnado, la convocatoria de selección de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2016 para el Estado de Quintana Roo, misma que fue aprobada el dieciséis de febrero del año en curso, por lo que constituye un acto consentido en virtud de que no recurrieron la misma a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo, habiendo precluído su derecho.

Esta Sala desestima tal planteamiento toda vez que la hipótesis de improcedencia a la que alude la responsable, en realidad versa sobre aspectos relacionados con el fondo de la *litis* planteada, esto es, con la posibilidad de prorrogar el plazo para subsanar el cumplimiento de los requisitos previstos para el registro como aspirantes a candidatos independientes, lo que de suyo no está previsto por la propia convocatoria, lo cual no puede ser contestado al analizar el cumplimiento de un requisito procesal, ya que de estimar lo contrario, se estaría incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, al corresponder, en todo caso, al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella se hace constar el nombre de los respectivos actores y se plasman sus firmas autógrafas. Se menciona el domicilio para

recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y se señalan los agravios que en concepto de los actores, les causan los actos controvertidos.

**b. Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**" 4, el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales pero siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

4 Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

En ese sentido, el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, prevé que el plazo para promover los medios de impugnación previstos, será de cuatro días.

Ordinariamente, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previsto en el artículo 94, del ordenamiento en cita, sería el medio idóneo para controvertir los actos que reclaman los actores, el cual, al no prever una regla de excepción al respecto, debe ser promovido dentro del plazo de cuatro días descrito en el párrafo anterior.

Bajo esa óptica, el juicio que se analiza vía *per saltum* cumple con el requisito de oportunidad, por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior, puesto que el acto impugnado de manera destacada, esto es, el acuerdo del Consejo General que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el actor, se emitió el siete de marzo del año en curso, en tanto que los actores conocieron de tal acto, el mismo día de su emisión.

De ahí que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del ocho al once de marzo del año en curso.

Luego si el escrito de demanda se presentó ante la responsable el once de marzo, es claro que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación.** Se tiene por colmado este requisito, ya que el juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En este caso, el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido de manera conjunta por diversos ciudadanos quienes aspiran a ser registrados como aspirantes a candidatos independientes.

**d. Interés jurídico.** Se colma este requisito, pues los actores controvierten el acuerdo que declaró improcedente el registro como aspirantes a candidatos independientes, que en su concepto, afecta sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votados como candidatos independientes.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quienes promueven el presente medio de impugnación cuentan con interés jurídico para plantearlo.

**e. Definitividad.** En el caso se actualiza una excepción al referido principio, sobre la base en las consideraciones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** En términos del escrito de demanda, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo del Consejo General que determinó improcedente el registro de la planilla respectiva, por el incumplimiento de los requisitos previstos tanto en la convocatoria respectiva como en los lineamientos aplicables al registro de aspirantes a candidatos independientes.

Como casusa de pedir, aducen que el plazo que les concedió la autoridad administrativa electoral para subsanar la omisión en el cumplimiento de todos los requisitos fue exiguo.

En consideración de la parte actora el plazo de veinticuatro horas concedido para subsanar la omisión en la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes, no les permite enmendar una irregularidad, de forma que queden en posibilidad de participar en la elección como candidatos ciudadanos.

Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional considera que si bien los actores identifican como actos impugnados tanto la convocatoria emitida por el Consejo General para participar como aspirantes y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2016, como el acuerdo del propio Consejo que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, lo cierto es que no enderezan agravio alguno sobre la convocatoria respectiva.

Por el contrario, la base de su impugnación se sustenta en lo reducido del plazo concedido para subsanar el incumplimiento de los requisitos respectivos, así como en la posibilidad de prorrogarlo, a fin de que estén en aptitud de enmendar el cumplimiento de requisitos atinentes.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se anticipó, los actores controvierten el acuerdo del Consejo General que determinó improcedente el registro de la planilla respectiva, por el incumplimiento de los requisitos previstos tanto en la convocatoria respectiva como en los lineamientos aplicables al registro de aspirantes a candidatos independientes, lo cual en concepto de los actores vulnera la norma fundamental que reconoce como derecho

ciudadano, poder ser votado para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Ello, a partir de considerar que el plazo que les concedió la autoridad administrativa electoral para subsanar las omisiones en el cumplimiento de todos los requisitos fue exiguo.

En concepto de esta Sala Regional el motivo de disenso resulta **infundado**, como se verá.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a los actores, esta Sala considera necesario exponer la naturaleza del derecho fundamental de ser votado, y las implicaciones que de él derivan, para poder acceder al registro como candidato independiente.

El actor refiere que el acto impugnado contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

..."

En dicho precepto constitucional se reconoce, entre otras cuestiones, el derecho del ciudadano de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando quien solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

A partir de lo anterior, es posible señalar que la propia norma constitucional exige, para el ejercicio del referido derecho fundamental de participación política, el cumplimiento de determinadas calidades previstas en la Ley.

En ese sentido, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el carácter de ese derecho, como un derecho constitucional de configuración legal.

Así, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior de este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que la expresión *calidades que establezca la ley*, alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas *calidades* o requisitos no deben ser necesariamente *inherentes al ser humano*, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general.

Lo anterior es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, la propia norma constitucional establece, en forma expresa, que los titulares del mismo deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo anterior se sigue que por mandato constitucional, y de manera particular a partir de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos.

Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa debe respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo en relación con el registro de quienes aspiran a una candidatura independiente, dispone que quienes busquen dicho registro requieren acreditar el cumplimiento de diversos requisitos, constitucionales y legales.

En ese sentido, el artículo 117, de la ley en cita establece que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Es precisamente en el ejercicio de esa facultad conferida al máximo órgano de la autoridad administrativa electoral en dicho Estado, que el Consejo General aprobó tanto los lineamientos generales, como la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral ordinario en curso, y que regula, entre otros cargos, los referidos a integrantes de los ayuntamientos.

A partir del contenido tanto de los lineamientos como de la convocatoria, es posible conocer cuáles fueron los requisitos establecidos para el registro como aspirantes a candidatos independientes, los plazos para el registro, así como para subsanar irregularidades, además de precisar si el instrumento convocante previó la posibilidad de ampliar los plazos establecidos, para alguna o varias de las etapas del proceso de registro.

*En cuanto a los requisitos, por su relevancia para resolver el caso que nos ocupa, se tienen los siguientes:*

- Constancias de residencia y de vecindad, de cada uno de los integrantes de la planilla respectiva.
- Cumplimiento al principio de paridad de género. Para el caso de miembros de los ayuntamientos, las planillas deberán salvaguardar la paridad de género. Si el número de integrantes es impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- Acreditar la constitución de una asociación civil, a través del acta respectiva.

*En cuanto al plazo para el registro.*

La convocatoria respectiva estableció como plazo de registro, para quienes aspiran a contender de manera independiente para integrar los ayuntamientos, del veintiséis de

febrero al primero de marzo de dos mil dieciséis.

*En cuanto al plazo para subsanar irregularidades.*

La convocatoria estableció que una vez verificados los requisitos y documentos adjuntos, si se advertían omisiones de uno varios requisitos, notificaría al interesado dentro de las veinticuatro horas, para que en un plazo igual a éste subsanara las observaciones correspondientes.

*En cuanto a la posibilidad de prorrogar los plazos de alguna de las etapas.*

Al respecto la convocatoria no prevé la posibilidad de prorrogar los plazos establecidos para las etapas del proceso de selección de aspirantes, no obstante, en su base octava estableció que lo no previsto en la Convocatoria y en los lineamientos sería resuelto por el Consejo General.

### **Caso concreto.**

Sentado lo anterior, a continuación se exponen las razones de la autoridad administrativa para determinar la improcedencia del registro respectivo, así como la posición de esta Sala Regional en relación con el acto impugnado.

### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

El acuerdo de la autoridad responsable por el que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, para el proceso electoral en curso, tuvo origen en el incumplimiento, por parte de los solicitantes, de los requisitos siguientes.

*Falta de constancias de residencia y de vecindad.*

En términos de las constancias que fueron presentadas por los actores y que obran en autos, se advierte la falta de constancia de residencia de diez, de los veintidós integrantes de la planilla.

En cuanto a las constancias de vecindad, se advierte la falta de constancia de doce, de los veintidós integrantes de la planilla.

*Incumplimiento con el principio de paridad de género.*

La autoridad responsable notificó el incumplimiento de dicho principio en la postulación de la planilla, toda vez que del total de integrantes, esto es, de veintidós ciudadanos, doce eran del género masculino, y diez del género femenino.

*Acreditar la constitución de una asociación civil.*

Al respecto la autoridad administrativa señaló que los solicitantes no presentaron documento alguno que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

En forma adicional, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable también se pronunció sobre la solicitud de prórroga presentada dentro del plazo concedido para subsanar los requisitos, la cual se pidió exclusivamente para la entrega de constancias de residencia.

En ese sentido, el acuerdo refiere que aun cuando el Consejo General determinara otorgar la prórroga solicitada para subsanar uno de los requisitos, la planilla de referencia incumplía con los dos requisitos restantes, esto es, con la presentación del acta constitutiva de una asociación civil, así como con el principio de paridad en la confirmación de la planilla.

### Posición de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional comparte la decisión de la autoridad responsable de determinar improcedente el registro, pues de las documentales que obran en autos, referidas tanto a las constancias de vecindad y residencia, como a la conformación de planilla, es posible advertir el incumplimiento de dichos requisitos, tal como se aprecia en la tabla inserta a continuación.

N°	Nombre	Constancia de residencia (Fecha de expedición)	Constancia de vecindad (Fecha de expedición)
1.	Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño.	23 de febrero de 2016	23 de febrero de 2016
2.	Gustavo Adolfo Caballero García.	10 de febrero de 2016	12 de febrero de 2016
3.	Guadalupe Nora Alma Mendieta Cruz.	No	24 de febrero de 2016
4.	Manuela Castillo Esteban.	24 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
5.	Rafael Hanzel Celada Castro.	No	No
6.	Alberto Valentín Che Cantún.	24 de febrero de 2016	No
7.	Nancy del Carmen Velázquez Reyes.	26 de febrero de 2016	No
8.		No	No

	Michelle Mahari Martínez Hernandez.		
9.	Gerardo Zavala Moreno.	24 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
10.	Erick Daniel Ortiz Hernández.	26 de febrero de 2016	No
11.	Martha Herrera Hernández.	24 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
12.	Randy Nohemí Castillo Canché.	No	No
13.	Luis Manuel Aranda Seis.	24 de febrero de 2016	24 de febrero de 2016
14.	Gustavo Abraham Molina Valdés.	No	No
15.	Norma Graciela Lavadores Cab.	27 de febrero de 2016	No
16.	Rosa María Ortiz.	No	No
17.	Miguel Ángel May Canché.	No	24 de febrero de 2016
18.	Antonio Adrian Spezzia Cortés.	No	No
19.	Yoisí Beatriz Maas Lavadores.	No	No
20.	Mónica Lucía Herrera Sandi.	25 de febrero de 2016	25 de febrero de 2016
21.	Juan Antonio Spezzia Lugo.	25 de febrero de 2016	26 de febrero de 2016
22.	Víctor Manuel Yam Tamay.	No	No

Como se ve, faltan constancias de residencia de diez integrantes de la planilla, así como doce constancias de vecindad.

Asimismo, se incumple con el principio de paridad, pues de la totalidad de integrantes de planilla, esto es de veintidós ciudadanos, doce son del género masculino y diez del género femenino.

Por otra parte, tal como refirió la responsable, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro atinente, no obra documento alguno que acredite la constitución de una asociación civil, ni documento alguno que permita conocer incluso, que se encuentra en trámite su constitución.

Ahora bien, en cuanto al plazo concedido por la autoridad responsable para subsanar el incumplimiento a los requisitos referidos, esta Sala Regional no advierte irregularidad alguna, pues se condujo de conformidad con el plazo previsto tanto en la convocatoria y lineamientos, así como en lo previsto por el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley electoral local, referido a que la notificación de la omisión de uno o varios requisitos se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y los interesados dispondrán de un plazo igual, para subsanarlas.

En ese sentido, no existe controversia sobre la oportunidad que tuvieron los actores de subsanar los requisitos omitidos, sino sobre lo reducido del plazo.

Al respecto, cobra relevancia la solicitud de prórroga presentada por los actores dentro del plazo para subsanar lo requerido, y que si bien tanto los lineamientos como la convocatoria no establecen la posibilidad de prorrogar el plazo para subsanar los requisitos omitidos, lo cierto es que la propia autoridad responsable dio respuesta a la misma, tal y como se precisó en párrafos precedentes.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el único argumento de los actores que expusieron al solicitar la prórroga, consistió en la posibilidad de subsanar los requisitos referidos a las constancias de residencia y vecindad, con el argumento de que el Ayuntamiento de Benito Juárez no había dado respuesta a sus solicitudes, por lo que solicitaron la ampliación del plazo por quince días.

Sin embargo, se destaca que de los autos no existe constancia alguna que acredite que las referidas constancias fueron solicitadas y negadas.

En contraste, de los autos se tiene que las constancias de residencia y vecindad que sí fueron exhibidas, tienen datas del diez, doce, veintitrés, veinticuatro, y veintiséis de febrero, en los términos de la tabla insertada previamente, lo cual muestra que los integrantes de la planilla contaron con tiempo suficiente y necesario para cumplir con el requisito en comento, pues en tales casos, obtuvieron el documento incluso antes del inicio del periodo de registro.

Por lo anterior, esta Sala considera **infundado** el motivo de disenso expuesto por los actores, pues a partir de las consideraciones expuestas ha quedado de manifiesto que la improcedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, para el proceso electoral en curso, se sustentó en el incumplimiento de tres requisitos, en tanto que, la solicitud de prórroga solicitada para efecto de subsanar la irregularidades, versó sobre el posible cumplimiento de uno de ellos.

De ahí que si en el acto impugnado se expusieron varias razones para sostener su sentido, esto es su negativa, y en contraste, se aprecia que la solicitud de ampliación del plazo solicitada por los actores fue para solventar solo una de las razones que sustentaron la negativa, ello es suficiente para que el acto impugnado prevalezca.

Pues aun en el mejor supuesto para el actor, de que existiera causa que justificara la prórroga para subsanar uno solo de los requisitos, con el argumento de que no está en su ámbito cumplirlo, es inconcuso que ello no bastaría para revocar el acuerdo impugnado, pues el incumplimiento de diversos requisitos prevalece, en los términos que se han señalado.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó improcedente el registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, para el proceso electoral ordinario 2016.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 3, y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94; 95; 98; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**